



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00508 00
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MOTATO ZULETA
DEMANDADO: SOCIEDAD FL COLOMBIA S.A.S.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto del 10 de abril de 2024, se requiere al señor DIEGO ALONSO MOTARO ZULETA, para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente proceso y se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 18 de junio de 2024 a las 8:30 a.m.

Atendiendo al anterior requerimiento, la parte demandante allega poder en el documento 29 del expediente digital, razón por la cual se reconoce personería para actuar en representación del señor DIEGO ALONSO MOTARO ZULETA, a los abogados DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.594.707 y portador de la T.P No. 247.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y NICOLÁS NAVARRO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.218.714.720 y portador de la T.P No. 383.887 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

Por otra parte, se ha requerido en varias oportunidades al demandante para que exprese las razones que puedan motivar el otorgamiento del amparo de pobreza, mediante autos del 11 de mayo de 2023, del 8 de febrero de 2024 y del día 29 del mismo mes y año, sin que a la fecha se observe respuesta alguna y contrario a ello presenta nuevo poder.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, no cumple con los presupuestos exigidos, al no indicar las razones por las cuales lo solicita, pues a pesar de los múltiples requerimientos al respecto no allego respuesta alguna, por lo que no se accede al mismo.

Se reitera la fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 18 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 A.M. Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21196796>.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 74 del 3 de
abril de 2024

Natalia Vasquez Salcedo
Secretaria Ad Hoc